

Cofemer Cofemer

MAB-GLS-CLS-B000170197

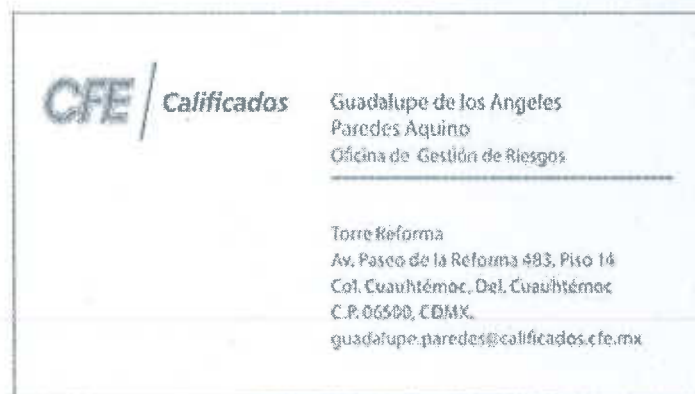
De: Guadalupe de los Angeles Paredes Aquino
<guadalupe.paredes@calificados.cfe.mx>
Enviado el: jueves, 19 de enero de 2017 08:34 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Alejandro de Keijser Torres
Asunto: Comentarios al Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece el límite máximo que el Generador de Intermediación podrá pagar a los titulares de Contratos de Interconexión Legados por concepto de energía económica
Datos adjuntos: Oficio CFE-SC-008-2017.pdf

Buenas noches

Por medio del presente, remito oficio CFE/SC/008/2017, por medio del cual la empresa CFE Calificados, S.A. de C.V. realiza comentarios al respecto del Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece el límite máximo que el Generador de Intermediación podrá pagar a los titulares de Contratos de Interconexión Legados por concepto de Energía Económica.

Lo anterior con la finalidad de que sean tomados en cuenta para dicha normatividad.

Sin más por el momento, quedo a sus ordenes.



“La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información”



**Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Comisión Reguladora de Energía
Presentes**

Asunto: Comentarios al Anteproyecto de "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece el límite máximo que el Generador de Intermediación podrá pagar a los titulares de Contratos de Interconexión Legados por concepto de energía económica"

A quien corresponda:

En alcance al Anteproyecto denominado "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece el límite máximo que el Generador de Intermediación podrá pagar a los titulares de Contratos de Interconexión Legados por concepto de energía económica", se tienen las siguientes precisiones conforme a lo establecido en la normatividad vigente:

De acuerdo en lo establecido en el Acuerdo antes mencionado que en su apartado SÉPTIMO dicta:

SÉPTIMO. *Que, la energía económica debe considerarse como aquella que sobra una vez que se han satisfecho las necesidades de consumo de los centros de carga registrados de conformidad con el permiso legado respectivo, y que no es acumulada como energía sobrante para su venta o compensación en meses posteriores ["banco de energía"], en congruencia con lo establecido en el CIL correspondiente. Asimismo, es importante considerar que los permisos legados y los CIL **no tienen como objeto principal la venta de energía excedente**. La energía excedente es considerada como una externalidad **eventual** de la generación de energía objeto del permiso legado, resultado de la imposibilidad de predecir perfectamente, aún en el corto plazo, la demanda de energía eléctrica de los centros de carga. Sin embargo, el error de predicción para horizontes de tiempo cortos no es considerable. En estas condiciones, la compraventa de energía excedente no debe ser la tónica o la regla general de los CIL, en todo caso, conforme a su propia naturaleza, **deben ser transacciones esporádicas** y en proporciones pequeñas respecto del monto de energía que constituye el objeto principal del CIL.*

La generación en exceso de energía económica, susceptible de ser ofertada por los titulares de Contratos de Interconexión Legados, se comercializa a precios que no guardan relación con los costos marginales de las centrales utilizadas en la formación de los Precios Marginales Locales. Lo anterior propicia una distorsión en la eficiencia económica de las asignaciones de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista.

De acuerdo a lo dispuesto en el acuerdo séptimo anterior, y para garantizar que el objeto principal de los CIL no sea generar energía eléctrica, es necesario limitar o especificar el periodo que se contempla como “esporádico” o “eventual”. Lo anterior, con fines de regular y controlar las posibles distorsiones que la energía excedente pueda provocar en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de no tenerse esta definición se estaría ignorando lo que generaría un incentivo para que el objeto principal de los CIL pase a segundo término. Siendo que, de acuerdo al Manual de Contratos de Interconexión Legado “los titulares o representantes legales de las sociedades titulares de CIL podrán excluir del CIL toda o una parte de la capacidad de las Centrales Eléctricas, así como todos o algunos de los Centros de Carga, para incluirlos en nuevos contratos de interconexión o contratos de conexión en los términos de la Ley y poder realizar las transacciones a que se refiere la propia Ley”, al dejar de perseguir el objetivo principal de los CIL, el Generador podría establecer un nuevo contrato de interconexión, con la finalidad de realizar transacciones de mercado, de ser este su objetivo.

A continuación, se explica de manera económica cómo es que; no regular/limitar el tiempo en el cual la energía excedente (energía económica) puede ser considerada como “esporádica” o “eventual”, puede resultar en un incentivo para no cumplir el objeto principal de los CIL.

Este ejercicio pretende mostrar cómo es que el excedente de energía de hasta un 20% sobre la capacidad del CIL se vería remunerada si fuera utilizada como energía económica en el MEM durante un año con diferentes limitaciones en el periodo en el que este excedente ocurra.

De acuerdo numeral 2.2.2, inciso a), subinciso (iii) del Manual de Contratos de Interconexión Legados y al Acuerdo en cuestión, se toma un máximo de energía excedente de 20 MW. Lo anterior, daría lugar a un CIL de 100 MW de capacidad. Se deben incluir todos los productos que esa energía podría acreditar en el MEM: Potencia, Energía y CEL.

Equivalente en el mercado		
Precio Marginal Local (PML) Promedio en 2016 a un tipo de cambio de 21 MXN/USD	\$ 40.95	USD/MWh
Costo de la Potencia de acuerdo a datos de PRODESEN, tomando como Tecnología de Referencia una Central Turbo Gas	\$ 8.50	USD/kW-mes
Excedente de Energía susceptible de ser vendida como energía económica en el MEM.	20%	20 MW

MESES DE DURACIÓN DE LA PRODUCCIÓN EXCEDENTE (máx. 20% de la capacidad del CIL)						
No. de meses	2	5	7	9	10	11
Periodo en porcentaje (horas del año)	20%	40%	60%	70%	80%	90%
Ingresos por Energía [USD/año]	1,434,971.43	2,869,942.86	4,304,914.29	5,022,400.00	5,739,885.71	6,457,371.43
*Ingresos por Potencia [USD/año]	2,040,000	2,040,000	2,040,000	2,040,000	2,040,000	2,040,000
**Ingresos por CEL [USD/año]	140,160	140,160	140,160	140,160	140,160	140,160

Ingresos Totales [USD/año]	3,615,131.43	5,050,102.86	6,485,074.29	7,202,560.00	7,920,045.71	8,637,531.43
----------------------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

*Se toma en cuenta un escenario en el que el 20% de excedente ocurra durante las 100 horas críticas de un año dado.

**Se toman en cuenta los ingresos que se recibirían solo el por el 5% de requerimiento establecido para 2018, estos ingresos serán mayores en función de la eficiencia de la Cogeneración Eficiente que se analice.

Tomando en cuenta lo anterior y los comentarios realizados por las empresas que cuentan con CIL respecto a las salidas o mantenimientos de los procesos a los que se encuentran ligadas las cogeneraciones y que generan un mayor volumen de energía económica, el número de meses que el término “esporádico” o “eventual” debería contemplar es de hasta un máximo de 3 meses o 2,190 horas que equivaldrían al 25% de las horas en un año. Aunado a lo anterior, el máximo permitido de excedentes debería ser el 10% sobre la energía del contrato, para permitir que exista un margen, a ser utilizado cuando salgan a mantenimiento algunas partes del proceso, y limitar el ingreso para desincentivar el cambio de objeto de los CIL para generar ganancias en el MEM.

En caso de que se decida no poner un límite al periodo en el cual la energía excedente podrá ser tomada como energía económica, las distorsiones en el mercado permanecerán derivado de las insuficiencias financieras generadas por mantener las condiciones de los CIL de acuerdo al numeral 3.8.7 del Manual de Contratos de Interconexión Legados. Actualmente, las mismas son distribuidas entre todos los Participantes del Mercado.

Por lo anterior, el 100% de los ingresos obtenidos de la venta de energía económica en el MEM deberían ser aplicados en el balance financiero del Generador de Intermediación para disminuir el desbalance ocasionado por la operación de los CIL.

Ciudad de México, 19 de enero 2017
CFE/SC/008/2017

Aunado a lo anterior, el Acuerdo no hace referencia a la forma en que se dará a conocer a los Participantes del Mercado la frecuencia en que estas "eventualidades", han sido presentadas en el Mercado, derivando a una falta de transparencia para todos los Participantes.

Por lo anterior, es de suma importancia dar transparencia al mercado y contar con un informe al respecto de la energía excedente vendida por los CIL al MEM, así como la periodicidad de esta, lo anterior conforme a lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica que establece en su artículo 159 que "La Secretaría, la CRE y el CENACE facilitarán la transparencia de la información en el Mercado Eléctrico Mayorista, tomando en cuenta el interés público, la integridad y funcionamiento eficiente de dicho Mercado, la competencia económica y la protección de los consumidores."

Sin más por el momento.

Atentamente

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' followed by a horizontal line and a large loop.

Alejandro Trudo Ricardo De Keijser Torres

Representante Legal CFE Calificados S.A. de C.V.